En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., J. C. c/ G. A. DE R. DEL T. S.A. s/ Accidente de T. (sistémico)" (Expte. N° 195 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N°10162/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora y al perito contador?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.187.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 162/166 vta., la cual fue apelada a fs. 169 por la demandada, quien también apeló por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora y al perito contador (conf. fs. 168), concediéndosele ambos recursos a fs. 170. Expresó agravios la recurrente a fs. 172/175, siendo contestado por la contraria a fs. 177/179 el traslado conferido de los mismos.

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda instaurada por J. C. P. contra G. ART S.A., condenando a esta última a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 222.233,64.- con más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La declaración de inconstitucionalidad la basó la a quo en la reiterada jurisprudencia y doctrina que así lo han resuelto y conforme también lo viene resolviendo el Juzgado actuante.

Ha dicho la sentenciante que el trabajador reclamó en su demanda la diferencia en el pago de la Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva por el accidente sufrido y con Acuerdo Homologado mediante el Expte. que cita, en el cual se le fijara un 6,01% de incapacidad. Sin perjuicio de las observaciones realizadas por la demandada, la a quo le otorgó eficacia probatoria a la pericia contable practicada en autos. Destacó que el experto calculó un IBM de $ 46.885,68.-; que determinó una diferencia por las prestaciones dinerarias percibidas por el actor durante el período de la ILT que asciende a $ 112.587,60.- y que estableció que la indemnización correspondiente al actor conforme el art. 14, inc. 2 ap. a) de la LRT asciende a $ 151.678,47.-, suma a la que se le deberá descontar lo ya percibido por él ($ 42.032,43.-) lo cual arroja una diferencia a su favor de $ 109.646,04.-

Finalmente resolvió que corresponde declarar a favor del actor la suma total de $ 222.233,64.- que se integra de los siguientes conceptos: a) la suma de $ 112.587,60.- por la *"diferencia en el pago de las prestaciones dinerarias de ILT"* y b) la suma de $ 109.664,04.- por la *"diferencia en el pago de la*

indemnización del Art. 14, inc. 2° ap. "a" de la LRT". Ello en un solo pago y sin tope, conforme el Dec. 1694/09.

Con respecto a los Intereses, determinó que por la "diferencia en la prestación dineraria por ILT", corresponden los mismos desde que cada suma fue devengada y hasta el efectivo pago y con respecto a la "diferencia en la indemnización por ILPPD", corresponden desde que la suma fue abonada deficientemente (el 22/11/2013). Fijó la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas (conf. art. 768 CCyC).

En atención al modo en que resolvió la cuestión, consideró inoficioso expedirse sobre la inconstitucionalidad de los arts. 14 inc. 2 a), 15 inc. 2 *in fine* y 49 de la LRT.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Esgrime la recurrente que la sentencia excedió los límites de la litis al resolver sobre un aspecto que no integra la misma, extralimitando la petición del demandado y fallando en forma *extra petita*, lo cual afecta el principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y
defensa en juicio de su parte.

Destaca que el actor no solicitó oportunamente las prestaciones por ILT y no surge reclamo alguno respecto de este rubro. Dice que en el punto V del escrito de inicio el actor limita los conceptos e importes reclamados a la suma de $ 100.717,34.- en concepto de diferencia en la indemnización por ILPPD, descontando el pago realizado por la ART.

Insiste en que claramente la a quo ha fallado *extra petita* al decidir que su parte debe abonar la suma de $ 112.587,60.- lo cual viola el principio de congruencia. Según la queja, la condena ha modificado el objeto de la

pretensión, violando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad que le asisten a su parte.

3.2) En el segundo agravio se ataca la condena a pagar intereses que ha decidido la sentencia. Expresa que la LRT no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora; que la Resolución SRT 104/98 establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias que son quince días desde la fecha en que la ART es notificada de la homologación o dictamen donde se determina la incapacidad. En consecuencia -continúa diciendo- su parte sólo incurriría en mora y se devengarían intereses a favor del actor una vez transcurridos los quince días desde la fecha en que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma. Pido, por ello, se deje sin efecto la aplicación de intereses ordenada por la a quo.

3.3) En el último agravio solicita se impongan las costas a la contraria y apela por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos. Plantea el caso federal.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Sentencia *"extra petita"*. Violación del principio de congruencia</u>

4.1.A) En el comienzo del tratamiento de la cuestión planteada por la recurrente es fundamental tener presente los términos de la demanda en lo que hace al objeto del reclamo y cotejarlo luego con la decisión recurrida. De esa forma se podrá determinar si, en el caso, la a quo ha fallado *"extra petita"* -como se dice en el agravio- y de allí la existencia de violación al principio

de congruencia y el ataque a derechos y garantías constitucionales que le asisten a la quejosa.

Se dice en la demanda: a) que **la misma se promueve** ***"…a los efectos de procurar el cobro de las sumas de pesos que más abajo en el acápite liquidación se detallará****, o lo que en más o en menos resulte en favor de mi mandante, conforme la prueba a producirse en estos actuados…"* (fs. 43); b) que ***"…en la presente acción se procura el cobro de las diferencias adeudadas por la demandada en función del porcentaje de incapacidad otorgado y homologado por la ART tratante****, esto es 6,01%, según expediente SRT N° 133005/13. Dichas diferencias surgen de lo abonado y lo que deberían haber abonado en función de las remuneraciones percibidas oportunamente en el año anterior al accidente de T. sufrido. Sin perjuicio que la ART demandada en todo momento ha tenido en su poder y ha liquidado conforme a los recibos de sueldos que se adjuntan al presente, al momento de abonar la indemnización correspondiente ha hecho caso omiso a los montos allí consignados y ha abonado un monto inferior, liquidando la misma utilizando arbitrariamente y sin justificativo jurídico el salario mínimo establecido por ley…"* (fs. 43 vta.); c) que ***"…se adjunta la liquidación practicada por Mapfre Argentina SRT S.A. "Recibo de Incapacidad Laboral Parcial Permanente Definitiva"*** *con fecha 20 de Noviembre de 2013 respectivamente sindicando grado de incapacidad, (6,01%) no indicando el ingreso base mensual para determinar el monto, solamente poniendo a disposición de mi mandante la suma de Pesos 42.032,43;* ***existiendo diferencias monetarias entre las que corresponde recibir y percibidas que finalmente abonara la A., motivo de la presente litis.*** *Este resarcimiento dinerario… produjo en mi mandante un eminente perjuicio económico por cuanto…* ***sufrió la arbitraria aplicación del inconstitucional tope indemnizatorio devenido del art. 14 Inc. 2 a)…****;* ***"…Esta indemnización acotada obtenida por el actor resulta***

impropia… debiendo en tal supuesto aplicarse la fórmula descripta sin tope indemnizatorio alguno*, ya que tal aplicabilidad resultaría irrazonable, contrario al principio protectorio constitucional…"* (fs. 44); d) que *"…debe ponderarse que* ***el actor no ha cobrado las denominadas prestaciones dinerarias "Indemnización" por ILPPD acorde con los ítems en la establecida fórmula y su incapacidad otorgada…****, siendo parcial por cuanto solo toma en cuenta el ingreso de esa labor, no contemplando o imputando la totalidad de los ingresos sino, exclusivamente aquellos que están sujetos a partes (art. 12 LRT)…"* (fs. 44 vta.); e) que *"…esta parte no intenta perseguir una reparación integral en la presente litis, sino* ***realzar o demostrar en base a lo citado que la aplicabilidad de un tope implicaría limitar a mi mandante a una percepción dineraria lógica, proporcional, ajustada a derecho…"*** (fs. 44 vta.); f) que ***"…ante la omisión incurrida por la accionada respecto a abonar la diferencia dineraria congruente con el resarcimiento económico Indemnización" sin tope alguno por ILPPD y por el real ingreso percibido, fijada en un 6,01% obliga a mi mandante a recurrir a V.S. para la obtención definitiva que por tal concepto adeuda la accionada…"*** (fs. 45) (el destacado me pertenece). A fs. 47 y vta. la demanda incluyó el punto *"V.- CONCEPTOS E IMPORTES RECLAMADOS"* y allí ha dicho: ***"…Reclamamos la diferencias que surgen del pago de incapacidad Parcial Permanente y Definitiva, que presenta el actor*** *comprensiva de las secuelas por las limitaciones funcionales ocasionados por el siniestro… fijada por ACUERDO HOMOLOGADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO U01-H-133005/13 del 19/11/13 con un 6,01% Según Dec. 1649/09, por la suma de Pesos Cien Mil Setecientos Diecisiete con 34/100 ($ 100.717,34).-…"*. Agregando luego *"…que* ***con fecha 20 de noviembre del 2013***

la ART, demandada abonó al actor la suma de pesos ($ 42.032,43) en concepto de la prestación de pago único (Indemnización) correspondiente a la liquidación del 6,01% de la incapacidad; … sensiblemente inferior al que se debería haber abonado con una correcta aplicación del INGRESO MENSUAL BASE*. Este importe que fuera percibido a cuenta por el actor, deberá ser descontado del* ***monto indemnizatorio que resulte de la aplicación de la fórmula correctamente de acuerdo al ingreso base y/o en su caso, sin tope indemnizatorio*** *seguidamente detallada, cuyo importe asciende a la suma de pesos $ 142.749,77… Arrojando por tanto una diferencia de ($ 100.717,34).-…"* (destacado me pertenece).

4.1.B) De lo transcripto surge con claridad meridiana que el actor ha demandado el cobro de la diferencia que existe a su favor en el monto indemnizatorio que la corresponde por la *"Incapacidad Parcial Permanente y Definitiva"* que ha sido consecuencia del accidente de T. oportunamente sufrido, debiéndose fijar su importe conforme su real remuneración percibida (IBM) y sin tope. Según la demanda, la suma que percibió el actor fue fijada conforme al salario mínimo legal y con tope. Concretamente el reclamante se está refiriendo -y así lo ha dicho al demandar- a la diferencia a su favor en el monto de la indemnización
prevista por el Art. 14, inc. 2° ap. "a" de la LRT.
Pues bien, la sentencia recurrida ha admitido la demanda y condenó a la recurrente a pagar al actor dos rubros: 1) La suma de $ 109.646,04.- por la diferencia en el pago de la Indemnización del Art. 14 inc. 2° ap. "a" de la LRT y 2) La suma de $ 112.587,60.- que corresponde a las diferencias en el pago de las Prestaciones Dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ITL).
Surge con evidencia que de los dos rubros condenados, solamente fue

reclamado por el actor el indicado precedentemente con el N° "1". En efecto, no surge reclamo alguno con respecto a diferencias en el pago de las "Prestaciones Dinerarias por ILT". La única mención que ha hecho el actor sobre *"prestaciones dinerarias"* es cuando dijo en la demanda: *"…hacemos reserva de reclamar diferencias originadas en el deficiente pago de las prestaciones dinerarias para el caso que la pericia contable así lo determine…"* (conf. fs. 47 vta.). Estas expresiones están indicando claramente que el rubro en cuestión no fue reclamado sino que el peticionante solamente hizo la *"reserva de reclamar"* en caso de resultar determinada una diferencia en la pericia contable pero sin especificar concretamente a las prestaciones. No hay mucho que explicar para advertir que esta "reserva" no puede asimilarse a una "petición" o a un "reclamo" y ello sin dejar de tener en cuenta que los derechos deben ser "ejercidos" y no basta con solamente "reservarlos". En el caso, al no haberse "ejercido", no es posible tener a la "reserva" como reclamo concreto.

4.1.C) La dilucidación de la materia debatida exige considerar que una sentencia es *"extra petita"* cuando se pronuncia respecto de cuestiones que no han sido solicitadas por las partes y excede los términos de la acción deducida. Al fallarse de este modo, se afecta el principio de congruencia, el cual impone, como condición de validez del acto sentencial, la correlación o concordancia sustancial entre el hecho por el cual la actora instaura su pretensión, el hecho por el cual la demandada responde y aquel por el cual el juzgador condena o absuelve (conf. TSJLa Rioja, Sala Penal y Laboral, 14/12/2006, LLGran Cuyo 2007 (junio), 509, entre otros). De este modo, si un juez se pronuncia sobre una materia que no fue propuesta en la demanda y que, por tal circunstancia, no pudo constituir objeto de defensa y prueba,

como derivación se vulneran principios y derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso, tales como el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad.

En el ámbito laboral, en la sentencia el juez debe resolver de acuerdo a lo probado en el caso, pudiendo suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar *"ultra petita"* (conf. art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo pedido. En la sentencia *"ultra petita"* la falta de correspondencia es de índole cuantitativa, al otorgar más de lo requerido. En estos casos, la cuestión ha sido incorporada al proceso por las partes y el Tribunal resuelve por encima de lo solicitado, pero dentro de los conceptos y categorías introducidos por aquéllas.

Ahora bien, he dicho que en el ámbito laboral el juez puede pronunciarse a favor del obrero en forma *"ultra petita"*, pero nunca puede comprender en la condena rubros que no hayan sido reclamados en la demanda.

Lo que se veda, entonces, es el fallo *"extra petita"*, por los principios que afecta y los derechos que su admisión implicaría vulnerar, sobre todo en lo que atañe al ejercicio del derecho de defensa de las partes (conf. STJLa Rioja, 14/12/06, cit.). En estos casos se incurre en una deficiencia cualitativa,

porque se concede algo distinto de lo peticionado por las partes o se introducen cuestiones no planteadas por aquéllas, y por ende, ajenas a la relación jurídico procesal. En definitiva, se presenta el vicio de fallar *"extra petita"*, si se incluyen en la condena rubros no peticionados por las partes, y por lo tanto, ajenos a la relación jurídico procesal (si en una demanda se ha reclamado únicamente el preaviso y la indemnización por despido injustificado, no se podrán incluir el aguinaldo y las vacaciones proporcionales, por más que se pruebe que no fueron pagadas, porque la litis quedó trabada con el reclamo inicial, y admitir su procedencia afectaría

gravemente el derecho de defensa de quien no pudo hacer valer sus argumentaciones y pruebas, al no haberse incluido tales conceptos en la demanda) (conf. LIVELLARA, C.A., *"La Corte de Mendoza delimita la facultad del juez laboral al calificar la acción en materia de R. del T."*, DT 2006 (marzo), 303).

4.1.D) Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, es materia privativa de los jueces de la causa, tal principio debe reconocer excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique apartarse de los hechos invocados al trabarse el diferendo, o de los términos de la relación procesal, accediendo a una pretensión no formulada por los litigantes, quebrantamiento del debido proceso que no puede cohonestarse con la interpretación de normas de derecho común que se efectúe en la sentencia (conf. CSJN, Fallos 307:510). El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (conf. CSJN, 27/05/2004, Fallos 327:1607; cit. RODRIGUEZ MANCINI, J., *"Congruencia e Irrenunciabilidad"*, DT 2014 (agosto), 2059, La Ley 19/08/2014, La Ley 2014-D, 1123).

El principio de congruencia es propio del proceso, sea el civil, el comercial, el laboral, ya que responde a un elemental dato apoyado en la garantía constitucional de defensa en juicio. En varias ocasiones esta doctrina ha sido aplicada por la CSJN: Fallos 313:915; 322:2525; 310:2709. Esta última afirmación acerca de la extensión aplicativa del principio de congruencia a

todos los procedimientos judiciales, implica obviamente que las normas que regulan estos últimos, no pueden apartarse de directivas superiores como la que impone la garantía de defensa en juicio. Así no podría aceptarse que el tribunal laboral -de cualquier jurisdicción ya que en esto no existe diferencia entre los distintos órdenes nacional y local— introdujera una defensa del empleador que no hubiese sido planteada en las oportunidades procesales admitidas; y lógicamente este ejemplo se reproduce en el supuesto inverso.

La lectura de los fallos de la CSJN inclina a pensar que efectivamente la misma considera el proceso laboral como incluido en el precepto general o mandato de congruencia. No porque todos los procedimientos sean lo mismo, sino porque todos los procedimientos deben ajustarse a los preceptos constitucionales. Ni la LCT ni ninguna otra disposición legal, sea de fondo o de forma, podría apartarse de los principios relativos a la garantía de la defensa en juicio.

Es cierto y constatable con ejemplos varios que en el procedimiento laboral se recogen principios constitucionales dirigidos a la protección del T. (art. 14 bis) como ocurre con las disposiciones de la Ley 18.345 -de algún modo repetidas en las normas locales- que atenúan sensiblemente el principio dispositivo, estableciendo el impulso procesal de oficio, que impide la caducidad de instancia y traduce la naturaleza tuitiva del derecho del T. en el ámbito procesal; otra es la restricción respecto de los plazos fijados en el CPCCN para las sentencias interlocutorias y definitivas. La tercera, la facultad de fallar *"ultra petita"*, a lo que debe añadirse la producción de pruebas de oficio mediante medidas para mejor proveer, el control judicial del desistimiento de la acción y del derecho y de la conciliación y la exención

de gravámenes fiscales para el trabajador y sus derechos habientes. En todo esto se respeta y recepta el principio

protectorio básico sin por eso confundir los niveles de esa técnica para no alterar los otros principios que la Carta Fundamental reconoce a todos los habitantes. No creo -dice Rodríguez Mancini- que pueda recogerse en el proceso laboral la facultad de fallar *extra petita* ya que la razón para que el juez procediera de esa forma sería la necesidad de suplir las deficiencias de la demanda en consideración de la situación de inferioridad del trabajador. En este planteo -dice este autor- se está proyectando erróneamente ese desnivel social y económico que fundamenta la introducción de la ley con afán equilibrante, a un terreno en el que concretamente desaparecen esas diferencias toda vez que el trabajador, como cualquier litigante en los tribunales nacionales y locales, debe estar asistido por un abogado, a quien se supone se le ha brindado toda la información necesaria para plantear los reclamos posibles, para encarrilarlos en las vías que la ley le otorga como a cualquier habitante en un litigio ante tribunales imparciales.

La aplicación del principio protectorio no debe alcanzar a convertirse en

una implementación de procedimiento inquisitorio apartándose del indispensable equilibrio jurídico entre los litigantes, más allá de los aspectos ya marcados de adopción de un impulso de oficio y otras

mecánicas que facilitan la acción del demandante trabajador. Aspirar a que sea el juez quien complete las omisiones en que incurre el demandante de derechos irrenunciables es confundir los ámbitos de actuación. No plantear inconstitucionalidades de normas que protegen derechos irrenunciables puede ser corregido por el tribunal que actúa aplicando el principio *iura novit curia* pero lo que no puede hacer es reemplazar el planteo de los hechos que van a enmarcar el litigio. No pueden darse soluciones como la de que sea el

juez quien complete o rectifique el planteo fáctico (conf. RODRIGUEZ MANCINI, J., ob. cit.).

4.1.E) Como derivación de lo hasta aquí analizado, es posible concluir que para condenar a la demandada al pago de las "diferencias en las prestaciones dinerarias de ILT", el actor debió pedirlo en forma concreta. Tal como lo he consignado al comienzo, el Sr. P. en su demanda, nada dijo sobre este punto sino que circunscribió su petición a la diferencia en el pago de la Indemnización del Art. 14 inc. 2° ap. "a" de la LRT.

En este contexto, la decisión de la Jueza a quo, al condenar a la demandada a un pago que no fue requerido, no puede ser avalada.

En primer lugar, porque es evidente que lo decidido ha comprendido un rubro que no fue concretamente reclamado y que, por esa circunstancia, no pudo ser objeto de defensa y de prueba. Como consecuencia, no hay correlación entre lo peticionado en la demanda, el responde y lo resuelto en la sentencia.

En segundo término, en razón de que, como consecuencia de lo anterior, se afectaron la garantía constitucional del debido proceso, los derechos fundamentales de defensa y propiedad y el principio de congruencia, constituyendo lo resuelto una clara violación a lo normado por el art. 165 inc. 6° del CPCC.

Y, en tercer término, en razón de que, si el fallo decide cuestiones que no han sido propuestas por las partes, no puede ser confirmado en razón de que tal proceder le ha impedido cumplir con su finalidad, cual es la de decidir en forma concreta y razonada, en función de los hechos alegados y probados, y la normativa aplicable, las cuestiones que hayan sido efectivamente planteadas por las partes.

Como corolario, entiendo que le asiste razón a la recurrente en su planteo en razón de que la sentenciante al fallar en el punto cuestionado ha vulnerado la norma procesal precedentemente indicada y que, a raíz de lo anteriormente expuesto, ha construido un pronunciamiento que debe ser revocado con fundamento en la causal de violación de las formas procesales.

4.2 – <u>La aplicación de intereses</u>

Plantea la demandada que no corresponde la aplicación de intereses sobre el monto de la condena dado que no se ha encontrado en mora. Es de señalar que el tenor de la queja permite a esta Alzada expedirse sobre la fecha fijada en la primera instancia para realizar el cálculo de los intereses.

La postura que da respuesta a la cuestión ha sido plasmada por este Cuerpo in re *"Martínez, F. c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)"* (Sent. 19/02/2015, Reg. N° 08/15); *"Chaves, J.C. c/ Mapfre ART S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)"* (Sent. 05/03/2015, Reg. N° 10/15 SDL); *"Huaiquilaf, P.S. c/ Federación Patronal de Seguros S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)"* (Sent. 26/03/2015, Reg. N° 22/15), entre otros, a lo cual habré de remitirme.

En el tránsito del camino que conduce a la solución de la cuestión, es necesario partir de lo normado por el art. 43 de la L.R.T. que dispone: *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del T."*. El texto es muy claro y no requiere mayores interpretaciones. Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente *"denuncia"* del accidente que ha padecido.

Es indudable que no puede perjudicarse a los damnificados negándoles el derecho a percibir los intereses que se devengaron desde el día en que

realizaron la denuncia del accidente (conf. art. 43 LRT) y hasta el momento de declararse su derecho mediante el dictado de la correspondiente resolución administrativa o judicial, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado.

En autos no es una cuestión debatida que el accidente de T. de la actora ocurrió el día *22 de Junio de 2012* (conf. fs. 38/40/42). Teniendo en claro que el derecho a percibir la indemnización que prevé la Ley 24.557 nació para el actor el día en que se realizó la *"denuncia"* del accidente, el mismo tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses *compensatorios* (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador), quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CNTrab., Sala III, 30/04/03, SD 84.780, in re *"Romano, O. c/ Liberty ART SA s/ Dif. de Salarios"*; íd., íd., 06/07/06, SD 84.799, in re *"Arellano, J. c/ Curtasa Curtiembre Argentina SA"*; íd., íd., 31/05/2012, in re *"Arzamendia, H.R. c/ Mapfre ART SA s/ Accidente"*, Bol. Jur. CNTrab., RD J 7152/12); íd., Sala I, 23/09/2011, Bol. Jur. CNTrab., RC J 13290/11; íd., Sala IX, 23/03/2012, DT 2012 (octubre), 2008).

Resulta claro, por lo hasta aquí desarrollado, que el reclamante tiene derecho a percibir intereses *"compensatorios"* sobre el monto de la prestación dineraria que reclamara, los que deben ser computados desde la fecha en que se realizó la *"denuncia"* del accidente hasta el momento en que se cumplió el

término legal para que la ART efectivice el pago de la suma indemnizatoria conforme lo resuelto en autos.

Ahora bien, es necesario determinar en qué fecha debió la A. afrontar el monto indemnizatorio para así fijar el comienzo del cómputo de los intereses *"moratorios"*.

El art. 7 de la Ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer

manifestación invalidante.

Hemos visto que día *22 de Junio de 2012* el actor sufrió un accidente. Además, conforme la documental de fs. 38 y 40, el día *21 de Junio de 2013* se le otorgó el "alta médica" por la ART.

La posición del reclamante estaba regida por el art. 9.2 LRT, según el cual "la situación de incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria". Si, como hemos visto, el "alta médica" se produjo el *21 de Junio de 2013*, fue en ese momento cuando se concretó el derecho de la actora, al integrarse el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con prescindencia de la actividad (administrativa y judicial) tendiente a la declaración de ese derecho preexistente.

Cabe recordar que no debe confundirse el nacimiento del derecho con su declaración administrativa o judicial. En el caso, el actor resultaba acreedor a una prestación de pago único por incapacidad permanente parcial

definitiva derivada del T. desde el día en que efectuó la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del T. (art. 43 LRT); fue allí cuando nació su derecho.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, parece claro que el *"alta médica"* fue el hecho que, según los ya referidos arts. 7 y 9.2 LRT, marcó el paso de la incapacidad temporaria a la incapacidad definitiva. En ese momento se materializó la obligación de la A. de pagar a la víctima la prestación dineraria que fija la ley, siendo ello independiente de la actividad (administrativa y judicial) dirigida a obtener la declaración del derecho que ya tenía la víctima desde la realización de la *"denuncia"*.

Ahora bien, el art. 2° de la Res. SRT N° 414/99 -norma no cuestionada en autos- otorga un "plazo de gracia" de treinta (30) días corridos a partir del momento en que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo, por lo que cabe concluir que los intereses *moratorios* deberán correr desde el *22 de J. de 2013*, es decir treinta (30) días corridos después de la consolidación jurídica del daño que se produjo en el caso el *21 de Junio de 2013*, fecha del "alta médica" (conf. CNAT, Sala II, 28/02/08, S.D. 95.564, *"Portillo, A. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala III, 06/07/06, S.D. 87.922, *"Basualdo, M.H. c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala IV, 28/12/10, S.D., 95.058, *"Galíndez, N.R. c/ QBE ART S.A. s/ Accidente – Acción Civil"*; íd., íd., 20/04/2012, DJ 24/10/2012, 45; íd., Sala II, 30/08/2012, LLOnline AR/JUR/45306/2012; íd., íd., 06/05/2011, LLOnline AR/JUR/24218/2011; íd., íd., 25/08/08, DJ 11/02/09, 319; íd., íd., 20/12/2013, LLOnline AR/JUR/100851/2013; íd. íd., 26/09/2013, DT 2014 (febrero), 452; íd., Sala X, 31/07/2013 Boletín de Jurisp. CNTrab., RC J 16477/13; íd., Sala III, 06/07/06, Boletín Jurisp. CNTrab., RC J 2620/07).

En conclusión, el curso de los *Intereses* deberá computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto indemnizatorio fijado en el dictamen pericial contable **($ 151.678,47.-)** (conf. fs. 100 vta.) desde el día en que se efectuó la denuncia del accidente a la ART hasta el día **21 de J. de 2013** inclusive, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses ***"moratorios"*** deben liquidarse desde el día **22 de J. de 2013** hasta el día **20 de Noviembre de 2013** en el que el actor percibiera la suma de $ 42.032,43.- que deberá descontarse del monto indemnizatorio precedentemente indicado y computarse los intereses ***"moratorios"*** sobre el saldo desde esa fecha hasta el día de su cancelación, aplicándose la tasa que establece el Art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T. Por lo expresado, he de proponer modificar en este aspecto el fallo recurrido rechazando en este apartado los agravios de la demandada.

4.3 – <u>La imposición de costas</u>

Habré de considerar la imposición de las costas de la primera instancia al tratar la aplicación del art. 282 del CPCC.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de la admisión parcial de los agravios expuestos por la parte demandada, corresponde concluir que la solución final de la cuestión es la siguiente: a) revocar la sentencia recurrida en cuanto ha condenado a la parte demandada al pago de las diferencias de las prestaciones dinerarias de ILT y en cuanto ha condenado al pago de los intereses sobre la suma de $ 109.646,04.- desde el día 22 de Noviembre de 2013 a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y hasta su total cancelación y b) disponer que el monto indemnizatorio se fija en la

suma de $ 151.678,47.- a la que se le deberá descontar la suma oportunamente percibida por el actor, o sea $ 42.032,43.- y que los intereses deben ser calculados conforme lo que aquí se resuelve y a la tasa aquí determinada. Es mi voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia recurrida conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del ritual. Considero que la referida revocación no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada y de allí que no deba realizarse adecuación alguna, debiendo cargar la condenada con las costas originadas en la instancia originaria. La regulación de los honorarios de la primera instancia que corresponden al letrado apoderado de la demandada debe ser confirmada en virtud de ajustarse la misma a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. Con respecto a los que corresponden a los restantes profesionales que actuaron en el proceso, habré de considerarlo al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, en atención al resultado final del recurso interpuesto (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. G. V. C., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley Arancelaria). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

2.1) La primera queja de la recurrente está dirigida a señalar la violación del principio de congruencia en tanto en la sentencia, se resuelve sobre un aspecto que no integró la litis y fallando consecuentemente *extra petita*.

Dice que conforme surge de la demanda, el actor no reclamó las prestaciones por ILT, sino que lo limitó a los conceptos e importes reclamados a la suma de $ 100.717,34 en concepto de diferencia en la indemnización por ILPPD, descontando el pago realizado por la ART.

El Dr. Heraldo E. Fiordelisi que me precede en el voto, se ha ocupado de efectuar la transcripción del contenido de la demanda que refiere a las prestaciones reclamadas, por lo que resulta a mi criterio innecesario reiterarlo en mi voto.

En los términos en que se ha planteado el agravio, debo comenzar diciendo que la demanda debe contener la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funde explicados claramente (art. 45 inc. 3 y 4 de la

Ley XIV Nº 1) y ello no puede atribuirse a mero ritualismo, a poco que se observe que es sobre lo reclamado en la acción, que el demandado debe articular sus defensas, negar o reconocer hechos (art. 360 CPCC), producirse la prueba (art. 368 CPCC) y dictarse la sentencia (art. 67 Ley XIV Nº 1). "*En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental, pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos.*" ("De Felice, Roberto C. y otros vs. Lotería Nacional S.E. s. Diferencias de salarios "C.N.A.T. Sala III; 23-10-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 11892/07).

Consecuentemente, del escrito postulatorio no existe duda que, el Sr. P., procuró el cobro de las diferencias que estima surgen del pago de IPPD comprensiva de las secuelas por limitaciones funcionales ocasionadas en el siniestro y con Acuerdo Homologado mediante Expte. U01-H133005/13 del 19 de noviembre de 2013, por un 6,01% de la T.O. .

También alegó, que la diferencia se generaba en el cálculo erróneo del IBM.

La sentencia estableció "*… surge de las constancias de la causa que el trabajador reclamó en su demanda la diferencia en el pago de la Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva por el accidente que sufrido y con Acuerdo Homologado mediante expte. U01-H-133005/13 del 19 de noviembre de 2013, por un 6,01% de*

la T.O. “

Sin perjuicio de tal afirmación, condenó a abonar *“En definitiva, corresponde declarar a favor del señor J. C. P., DNI 5.090.913, la suma total de $222.233,64 ($112.587,60 correspondientes a las diferencias en el pago de las prestaciones dinerarias de ILT, y $109.646,04 por diferencia en el pago de la indemnización del art. 14 inc. 2° ap. “a” de la LRT en un solo pago y sin tope, de conformidad con lo dispuesto por el Dec. 1694/09).*

En los términos expuestos en la demanda, no hay reclamo de prestaciones dinerarias por ILT .

En cuanto a la manifestación de la actora en su responde de fs. 177 vta. que el reclamo se encuentra a fs. 47 vta. cuando manifestó “ hacemos reserva de reclamar diferencias originadas en el deficiente pago de las prestaciones dinerarias para el caso que la pericia contable así lo determine…”, el argumento no es admisible.

Esta manifestación no es un reclamo sino una reserva de derechos, los que no ejercidos, se pierden. Así se ha sostenido que " Los derechos deben ser ejercidos en la forma y oportunidad pertinentes, siendo ineficaz su mera reserva". (SCBA -Ac. 36932 S- 31-3-1987.).

Conforme el Diccionario de la Lengua Española (www.rae.es), reservar significa *“guardar algo para lo futuro, dilatar para otro tiempo lo que se podía o se debía ejecutar o comunicar al presente”,* de donde se sigue que la reserva de un derecho no equivale al ejercicio del mismo.

Por lo cual, si cumplida la pericial contable, la parte no ejerció el derecho alegado concretando su petición, lo resuelto en la sentencia de grado respecto de las prestaciones dinerarias por ILT, configura una decisión “extra petita”.

Aun cuando al Juez laboral, se le admita fallar *ultra petita* (art. 68 Ley XIV Nº 1) en los supuestos de omisión o error en el demandante, la normativa debe ser interpretada restrictivamente, teniendo en cuenta que excepcionalmente, el juez puede suplir la omisión del accionante; al hablar de omisión supone que el magistrado no puede pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión, sino a manera de complemento de lo pedido por el actor pero siempre en relación con la acción ejercitada. (conf. Ackerman "Tratado del Derecho del T." Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009. Tomo IX pág. 600 y sgtes).

De modo tal, que el reconocimiento de las prestaciones dinerarias por ILT afecta al principio de congruencia que es exigible en todo pronunciamiento judicial (art. 63 inc. 4 Ley XIV Nº 1 y 165 inc. 6 del CPCC).

Como concepto de congruencia podemos aludir a un principio normativo que pone tope a las facultades decisorias del magistrado, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, esto es la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.

En la definición de congruencia encontramos dos términos: a) la actividad procesal de las partes, que se integra por la pretensión procesal, las alegaciones de hecho y derecho, tanto de la demanda como de la resistencia y b), la sentencia del juez conforme al primer término.

Esto indica que para construir la congruencia el juez debe hacer un examen exhaustivo. En primer término, debe examinar la actividad de las partes, cuanto han alegado -demanda y resistencia- oportunamente, conforme a las reglas procesales. En segundo término, determinación clara de las partes en el proceso. En tercer término, examinar la pretensión procesal, de forma

integral, tanto el objeto inmediato -específica actuación jurisdiccional-, como mediato -el bien jurídico específico que se requiere, debe ceñirse a los límites cualitativos y cuantitativos de dicho objeto-. En cuarto lugar, si hay cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo. Se infringe la congruencia, si no se resuelve sobre todo lo que se debió resolver y por exceso, si se resuelve sobre lo que no es objeto de resolución. La circunstancia ya apuntada que los jueces laborales de la provincia pueden fallar "ultra petita" no los autoriza, en modo alguno, a apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis. No es admisible que el juez laboral, so pretexto del carácter tuitivo de las normas laborales (las que de hecho tampoco fueron invocadas al dictar la sentencia) se expida sobre aspectos no pedidos por la parte *"…lo que al juez le está vedado es resolver "extra petita", que es cuando el juzgador por sí mismo escapa de las concretas peticiones de las partes introduciendo elementos y decisiones extrañas a aquellas que por su jurisdicción tenía la obligación de expedirse: Al respecto la jurisprudencia señala que la decisión ultra petita es permitida en el fuero laboral solo en relación con el monto por el que procede la acción y teniendo en cuenta el carácter tuitivo de las normas laborales en relación con los derechos del trabajador, y que si bien el art. 56 de la LO faculta a los tribunales a fallar ultra petita, tal facultad no alcanza a hacerlo extra petita sobre aspectos que no integran la litis. En tal sentido, se considera que una de las formas de violación del principio de congruencia es la sentencia que decide extra petita cuando, un derecho distinto al requerido por el interesado, viola las garantías de propiedad y de defensa en juicio."*(Ackerman, op. cit. Pág. 602).

Luego de todo lo expuesto, concluyo que la señora jueza de grado ha fallado en el punto, en violación al principio de congruencia -extra petita(art. 63 inc. 4 Ley XIV Nº 1 y 165 inc. 6 del CPCC), por lo que corresponde admitir

el agravio y revocar la sentencia en cuanto reconoce a la actora las prestaciones dinerarias por ILT por la suma de $112.587,60.

Luego de ello, la suma de condena por las prestaciones dinerarias prevista por el art. 14 inc.2 ap a) de la LRT será la de $ 151.678, 47. En la etapa de ejecución de sentencia, a la suma deberá detraerse la de $ 42.032, 43 que fuera percibida por el trabajador en fecha 20 de noviembre de 2013. En cuanto a los intereses aplicables, serán materia de tratamiento en el punto que sigue.

2.2) En el segundo agravio se queja respecto de la aplicación de intereses en tanto sostiene que su parte jamás se ha encontrado en mora, solicitando se revise la fecha de inicio del cómputo de los intereses aplicados a la ART.

No es viable tal requerimiento a poco que se tenga presente que el cómputo de los intereses no puede iniciarse con la sentencia judicial en tanto que ésta posee efecto declarativo y no constitutivo del derecho que le ha sido reconocido al actor para percibir la prestación dineraria emergente del infortunio del T.. Esto es, no es la decisión judicial, más allá de ser un fallo condenatorio, la que constituyó en mora a la ART, *"en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal"* (confr.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento.

El planteo recursivo autoriza a revisar la fecha fijada por la *a quo* para el cálculo de los intereses.

El art. 43 de la LRT establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del T..

El art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

El accidente que dio origen a la incapacidad que porta el actor fue el 22 de junio de 2012 y conforme fs. 38 y 40 el día 21 de 2013 se le otorgó el alta médica, por lo que he de considerar la misma como la fecha de consolidación del daño.

La Res. 414/99, dictada por la SRT, determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo.

Dicha norma no está cuestionada en relación a su validez e indica: *"Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado"*.

En atención a la norma del art. 43 de la LRT, voy a sostener que la incapacidad devino en permanente el día de la consolidación jurídica del daño (alta médica del día 21 de junio de 2013), por lo que cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir las indemnizaciones resueltas en la sentencia.

Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha de la denuncia a la ART) y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que

deben ser soportados por el deudor. Una interpretación distinta implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento e su pretensión.

En síntesis de lo expuesto, desde la fecha de la denuncia de la ART y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (21 de J. de 2013), las sumas determinadas en la pericia para la ILPPD y que no fueron cuestionadas es de $ 151.678,47 . Este monto devengará los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la denuncia del accidente hasta el 21 de J. de 2013. Desde el 22 de J. de 2013 y hasta el 20 de noviembre de 2013 serán calculados los intereses que establece la Res. SRT 414/99 (la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos). En esa fecha se descontará la suma de $ 42.032,43 que se admite fue percibida por el actor y sobre el saldo que

resulte, se liquidarán los intereses a igual tasa, hasta su efectivo pago.

2.3 El agravio sobre las costas y por el argumento que se propone en la queja, será materia de tratamiento en el punto que sigue (art. 282 del CPCC).

3. <u>Las costas</u>.

a) El art. 282 del CPCC dispone que en caso de revocación o modificación de la sentencia de grado, las costas y honorarios deberán ajustarse al contenido del pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, la revocación parcial que se propugna, no altera la condición de vencida de la demandada ni los honorarios que allí se han determinado para el letrado de la demandada, los

que se ajustaran al capital de condena que resulte. Los demás honorarios han sido materia de apelación, por lo que se tratará en la cuestión que sigue.

b) **<u>En cuanto a las costas en la Alzada</u>** y considerando el resultado de la apelación con vencimientos parciales serán regulados en los términos del art. 72 del CPCC, por el orden causado. Los honorarios que para los letrados que han intervenido en esta sede, propone el Dr. Fiordelisi se ajustan a las pautas arancelarias (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria), por lo que voy a acompañar la determinación de los mismos.

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados en la primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al Perito Contador.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada por los profesionales a cuyo favor han sido regulados los honorarios cuestionados, considero que los mismos deben ser confirmados (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y arts. 11, 22, 23 y concs. Ley XIII N° 18).

Es mi voto.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela la demandada a fs. 168 los honorarios estipulados en la sentencia de grado al letrado apoderado de la actora, Ab. G. V. C. y los del perito contador Daniel Arturo J., por considerarlos altos.

Sobre esa base debe señalarse que la ley arancelaria ha previsto en la formulación del art. 5 un conjunto de pautas que son las evaluadas por la magistrada de grado al tiempo de regular los honorarios. Del mismo modo y en términos similares, se expide la Ley XIII N° 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial.

Los honorarios del C. J. han sido establecidos en el mínimo legal que establece el régimen arancelario en su art. 22, por lo que, apelados por altos, resulta estéril ingresar a valorar su T. cuando en modo alguno existe posibilidad de disminuirlos.

Por otro lado, reexaminada la actividad profesional cumplida por el letrado de la parte actora considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del T., etapas cumplidas y resultado obtenido, soy del criterio que el porcentaje determinados en la instancia de grado se ajustan a aquélla y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1.-) REVOCAR la sentencia recurrida: **a)** en cuanto condenó a la parte demandada al pago de las diferencias de las prestaciones dinerarias de ILT,

y **b)** en cuanto condenó al pago de los intereses sobre la suma de $ 109.646,04.- a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde el 22/11/2013 hasta su total cancelación.

2.-) DISPONER: a) que el monto indemnizatorio se fija en la suma de **$ 151.678,47.-** a la que se le deberá descontar la suma oportunamente percibida por el actor, o sea **$ 42.032,43.-** y **b)** que los *Intereses* deberán computarse de la siguiente manera: **a)** los ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto indemnizatorio fijado en el dictamen pericial contable **($ 151.678,47.-)** desde el día en que se efectuó la denuncia del accidente a la ART hasta el día **21 de J. de 2013** inclusive, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los ***"moratorios"*** deben liquidarse desde el día **22 de J. de 2013** hasta el día **20 de Noviembre de 2013** en el que el actor percibiera la suma de $ 42.032,43.- que deberá descontarse del monto indemnizatorio precedentemente indicado y computarse los intereses ***"moratorios"*** sobre el saldo desde esa fecha hasta el día de su cancelación, aplicándose la tasa que establece el Art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

3.-) NO ADECUAR la imposición de las costas de la primera instancia ni la regulación de honorarios practicada al letrado de la parte actora en la sentencia recurrida.

4.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. G. V. C., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley Arancelaria).

5.-) CONFIRMAR la regulación de los honorarios practicadas en la primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al Perito Contador.

6.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debería dictarse es el que propone el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) REVOCAR la sentencia recurrida: **a)** en cuanto condenó a la parte demandada al pago de las diferencias de las prestaciones dinerarias de ILT, y **b)** en cuanto condenó al pago de los intereses sobre la suma de $ 109.646,04.- a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde el 22/11/2013 hasta su total cancelación.

2.-) DISPONER: a) que el monto indemnizatorio se fija en la suma de **$ 151.678,47.-** a la que se le deberá descontar la suma oportunamente percibida por el actor, o sea **$ 42.032,43.-** y **b)** que los *Intereses* deberán computarse de la siguiente manera: **a)** los ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto indemnizatorio fijado en el dictamen pericial contable **($ 151.678,47.-)** desde el día en que se efectuó la denuncia del accidente a la ART hasta el día **21 de J. de 2013** inclusive, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los ***"moratorios"*** deben liquidarse desde el día **22 de J. de 2013** hasta el día **20 de Noviembre de 2013** en el que el actor percibiera la suma de $ 42.032,43.- que deberá descontarse del monto indemnizatorio precedentemente indicado y computarse los intereses ***"moratorios"*** sobre el saldo desde esa fecha hasta el día de su cancelación, aplicándose la tasa que establece el Art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

3.-) NO ADECUAR la imposición de las costas de la primera instancia ni la regulación de honorarios practicada al letrado de la parte actora en la sentencia recurrida.

4.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. G. V. C., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley Arancelaria).

5.-) CONFIRMAR la regulación de los honorarios practicadas en la primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y al Perito Contador.

6.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.